



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE: TEEP-A-014/2014 Y
TEEP-A-015/2014 ACUMULADOS.**

**ACTORES: JOSÉ TOMÁS ZENTENO
MONSALVO, JOEL AGUIRRE BÁEZ
Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ENCARGADA DEL
DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL O
LOS PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE
PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y
BRETÓN.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, nueve de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por los ciudadanos José Tomás Zenteno Monsalvo, Joel Aguirre Báez y otros, en su carácter de candidatos a la Presidencia de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras del Municipio de Puebla, en *“contra del cómputo de la elección y las irregularidades acontecidas, mediante la cual determina el triunfo de la planilla denominada UNIDOS POR SAN JERÓNIMO CALERAS”*.

GLOSARIO

Actores	<i>José Tomás Zenteno Monsalvo, Joel Aguirre Báez y otros.</i>
Ayuntamiento	<i>Municipio de Puebla.</i>
Código comicial, Código de la Materia o Código Electoral	<i>Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.</i>
Comisión	<i>Comisión encargada del Desarrollo y vigilancia del o los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares.</i>
Convocatoria	<i>Convocatoria para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares para el periodo 2014-2019, expedida por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Constitución Local	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.</i>
Junta Auxiliar	<i>Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras.</i>
Ley Orgánica	<i>Ley Orgánica Municipal.</i>
Sala Regional	<i>Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación perteneciente a la IV circunscripción plurinominal con sede en México, Distrito Federal.</i>
Tribunal u organismo jurisdiccional	<i>Tribunal Electoral del Estado.</i>

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

[Las fechas que se señalen corresponden al año dos mil catorce]

a. Emisión de convocatoria. El trece de abril, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, emitió la convocatoria para participar en el proceso de postulación y renovación de los miembros de las juntas auxiliares que conforman el municipio de Puebla, para el periodo 2014-2019, en la que se estableció que dicha elección se llevaría a cabo a través de plebiscito, en su modalidad de sufragio libre, directo y secreto.

b. Plebiscito. El veintisiete siguiente, de acuerdo a lo señalado en la convocatoria mencionada en el inciso que antecede, tuvo verificativo la jornada electiva para renovar los miembros de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras, perteneciente al municipio de Puebla.

c. Sesión de Cómputo. El veintiocho de abril posterior, la Comisión, procedió a realizar el cómputo de la elección, en la que *“UNIDOS POR SAN JERÓNIMO”*, resultó ser la planilla triunfadora del plebiscito.

II. Recursos de apelación. Inconformes con el resultado de la elección, el treinta de abril se presentaron sendos Recursos de Apelación ante la Comisión, la cual procedió a su publicitación en términos de la convocatoria.

a. Remisión de los expedientes. Llevado a cabo el trámite establecido en la convocatoria respectiva, el Secretario Técnico de la Comisión, remitió los escritos de

demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó necesarias para resolver.

b. Turno. Mediante proveído de dos de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el libro de gobierno bajo las claves TEEP-A-014/2015 y TEEP-A-015/2014, y turnarlos a la ponencia a su cargo.

c. Radicación. El cuatro de mayo siguiente, el Magistrado ponente radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

d. Acumulación. Mediante decisión colegiada de tres de mayo, el Pleno, al advertir la conexidad en la causa por existir identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado, y con el fin de evitar el riesgo de sentencias contradictorias, se ordenó la acumulación del expediente TEEP-A-015/2014 al TEEP-A-014/2014, por ser éste el más antiguo.

e. Alcance. Mediante escritos de siete y ocho de mayo, la autoridad responsable envió diversos documentos que estimó necesarios para dictar sentencia.

f. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En proveído de ocho de mayo, se admitieron a trámite las demandas.

Al contar con los elementos suficientes para resolver se decretó el cierre de instrucción y toda vez que los autos guardan estado, se formula la sentencia que hoy se pronuncia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional, como organismo de control constitucional local, es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, cuenta con facultades para tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso, los ciudadanos José Tomás Zenteno Monsalvo y Joel Aguirre Báez y otros, controvierten los resultados del cómputo de la elección efectuada en relación con el plebiscito realizado en la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras, por considerar que vulnera las disposiciones constitucionales que fijan las condiciones para participar en

una elección.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Definitividad. Los actores acuden de manera directa ante este Tribunal para que se pronuncie respecto del acto que estiman lesivo a sus intereses.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la definitividad es un principio rector de los procesos electorales que se celebran en la entidad. Ello aplica tanto para las diversas etapas que se desarrollan para renovar a las autoridades estatales electas mediante sufragio, como a la promoción de los medios de impugnación.

La aplicación de ese principio para efectos de la solución de controversias, consiste en que para acudir a la vía jurisdiccional, el accionante tiene la carga procesal de agotar las instancias previas señaladas en los reglamentos, convocatorias o leyes bajo las cuales se haya emitido el acto que se reclama cuando resulten aptas para restituirlo en el goce del derecho que se estima violentado.

Tratándose de la renovación de las juntas auxiliares del Estado de Puebla existen distintos escenarios, pues la propia Ley Orgánica Municipal da libertad a los Ayuntamientos para determinar las reglas bajo las cuales



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

se desarrollarán las elecciones, incluida su fase impugnativa, de manera que los medios de defensa pueden estar previstos en la convocatoria respectiva; o en su caso, remitir al recurso de inconformidad establecido en los artículos 252 a 275 de la Ley Orgánica Municipal, el cual procede contra actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, así como de sus dependencias, como pueden serlo las Comisiones transitorias encargadas del desarrollo y vigilancia de los plebiscitos en las juntas auxiliares.

En el caso, los apelantes acuden directamente ante este órgano jurisdiccional para controvertir el cómputo del plebiscito y las irregularidades acontecidas en la elección; acto que evidentemente está relacionado con la elección de presidente de la junta auxiliar de San Jerónimo Caleras correspondiente a la demarcación territorial del municipio de Puebla, para el cual la convocatoria prevé como medio ordinario para modificar, revocar o confirmar las resoluciones emitidas por la comisión, el Recurso de Revisión y contra las determinaciones de la Comisión de Gobernación y Justicia, el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que existen

excepciones al principio de definitividad, las cuales se actualizan, entre otros supuestos, cuando el trámite de la instancia previa ponga en riesgo de merma o inclusive extinción del derecho que se estima violado, ya que entonces el promovente queda relevado de la carga de acudir al medio de defensa ordinario. El criterio invocado es el siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- *El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos*

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En la especie se actualiza la excepción al principio de definitividad que señala la jurisprudencia y por tanto, se justifica que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y se pronuncie respecto a las cuestiones que se plantean, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia establecidos tanto en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables a los saltos de vía o “per saltum”, como en el Código de la materia; en razón de que el desahogo de las etapas procesales que comprenden las instancias previas puede causar el menoscabo del derecho en conflicto.

En efecto, la convocatoria señala la procedencia del recurso de revisión, competencia de la Comisión, autoridad que cuenta con un plazo máximo para resolver de tres días naturales. Contra esa determinación sería procedente el recurso de inconformidad del que conoce el Síndico Municipal.

Sin embargo, aún cuando se prevén únicamente tres días naturales para resolver el recurso de revisión, el desahogo del Recurso de Inconformidad llevaría al menos cuarenta y un días conforme a lo siguiente:

- 1) Presentación de la demanda: quince días;
- 2) Remisión del expediente al Sindico: tres días;
- 3) Prevenciones de Sindico: cinco días;
- 4) Acuerdo o resolución: tres días;
- 5) Resolución definitiva: quince días; y
- 6) Cumplimiento: quince días.

De lo anterior este órgano colegiado considera que si bien existen instancias previas para controvertir los actos emitidos por la autoridad municipal también es cierto en las actuales circunstancias el medio de impugnación no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales contemplados para su desahogo prevén plazos máximos cuyo agotamiento consumirían de manera irreparable el acto reclamado.

Ello es así, porque la sustanciación de ese recurso excedería la fecha legalmente prevista para la toma de posesión de los funcionarios electos, la cual, conforme al artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal es el quince de mayo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En esas condiciones, la brevedad de los plazos establecidos en la convocatoria para el desarrollo de todas las etapas comiciales hasta la validación del resultado y toma de posesión no es suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa en la inteligencia de que ésta culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales.

Por esas razones no es dable regresar el asunto al Ayuntamiento para que sea la instancia competente quien resuelva el medio de impugnación, pues el transcurso del tiempo causaría perjuicio al recurrente, ya que lo que en el recuso se decidiera sería recurrible aún ante este Organismo Jurisdiccional, de ahí que a fin de evitar reenvíos innecesarios, lo procedente es que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y defina sin mayor dilación la situación que debe prevalecer.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de comicial, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

Es así que la autoridad responsable señala que el medio de impugnación es improcedente, invocando la causal prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el cual establece:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

...

La causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable debe **desestimarse** en razón de lo siguiente:

En primer lugar porque la autoridad en comento únicamente señala el artículo e inciso en que está previsto la causal antes apuntada, sin especificar en cuál de las hipótesis que se encuentran contenidas en ella se actualiza, esto es, no especifica si en el caso existe una falta de interés jurídico por parte de los actores, si es que el acto se ha consumado de un modo irreparable o bien si se trata de un acto consentido expresamente por parte de los actores.

En segundo lugar, porque aunado a lo anterior, invoca una causal de improcedencia prevista en la legislación federal, cuando lo aplicable es la normatividad local, es decir, debió señalar las causales previstas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla.

En consecuencia, este Tribunal estima que no se actualiza causal de improcedencia alguna, de las previstas en los artículos 369 y 372 del Código Comicial, y por ende, se



tienen por satisfechos los requisitos de procedencia contemplados por los diversos 351, 353 y 361 del código en comento, en virtud de que los recursos fueron presentados oportunamente y se satisfacen los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

CUARTO. Síntesis de agravios y metodología. Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la coalición impugnante, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 04/2000¹, que al rubro dice:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

De igual forma, se atenderá a la suplencia en la deficiencia de la queja, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 370 del Código de la materia, pues los agravios se pueden deducir incluso de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

¹ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Así como en los casos en que el promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente conculcadas.

Robustece lo anterior los criterios contenidos en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas con los números 03/2000² y 02/98³, de rubros y texto siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley de Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit cuira y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le cause el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario,

² Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, páginas 22-23



aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Bajo esa premisa, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que el impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia 04/99⁴, bajo el siguiente rubro y texto:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, abierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En ese tenor, este Tribunal advierte como agravios los siguientes:

- 1. Violación al principio de certeza en la elección, pues no se puede advertir directamente quien fue el ganador, debido a las siguientes inconsistencias:

INCONSISTENCIA	MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN
a) No se les entregó copia de las actas levantadas en las mesas receptoras de votación a representante alguno de las planillas	4, 5, 6, 17 y 18
b) El total de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar	1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

c) Estuvo presente una sola persona para realizar la recepción de la votación, misma que fue nombrada por la Comisión.	6 y 8
d) Inconsistencias en los rubros más importantes del Acta de Escrutinio y Cómputo.	11 y 13
e) Se permitió votar a personas sin que ésta apareciera en los listados nominales.	1, 10, 12 y 18
f) Compra de votos en las inmediaciones de las mesas receptoras de votación	3

2. La autoridad responsable no realizó un nuevo cómputo de la totalidad de los votos recibidos en las mesas receptoras de votación, a pesar de que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar fue menor al total de los votos nulos, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 312 del Código Comicial, así como los principios rectores previstos en los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Federal.

QUINTO. Estudio de Fondo. Previo a realizar un análisis de los motivos de disenso vertidos en el recurso de apelación, formulados por los recurrentes, se debe entender en qué consiste una Junta Auxiliar, así como la razón de su existencia.

Así las cosas el artículo 224 de la Ley Orgánica establece que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, que estarán supeditados al ayuntamiento del que formen parte, en este caso, del Municipio de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De igual forma, establece en el diverso 225 de la Ley en comento, que éstas serán electas en plebiscito, mismo que se efectuará de acuerdo a las bases que contenga la Convocatoria expedida por el Ayuntamiento, esto es, será la convocatoria la que regule el procedimiento que se llevará a cabo para la renovación de las Juntas Auxiliares.

Ahora bien, las Juntas Auxiliares, de conformidad con lo establecido en el numeral 230 de la Ley Orgánica, tienen como atribuciones, entre otras, las siguientes:

- a) Ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de las funciones que le encomiende;
- b) Dar las facilidades y coadyuvar, en su caso, con el Ayuntamiento para que éste procure la seguridad y el orden público del pueblo;
- c) Asumir por acuerdo delegatorio de facultades y por encomienda directa del presidente Municipal, el desempeño de alguna actividad no especificada en su cargo, pero compatible con el mismo;
- d) Garantizar el funcionamiento para la ciudadanía de las ventanillas para servicios y quejas en coordinación con el Ayuntamiento;
- e) Impulsar los programas y acciones implementadas por el Ayuntamiento; etc.

Lo anterior deja de manifiesto claramente que la finalidad de las Juntas Auxiliares es, como su nombre lo lleva

implícito, auxiliar al Ayuntamiento al que pertenezcan, en sus funciones, razón por la cual se sobreentiende que éstas están supeditadas a dicha autoridad y en consecuencia es ésta quien organiza el plebiscito multicitado.

Así las cosas, tal como se apuntó en párrafos que anteceden, será el Ayuntamiento el que emita las reglas, a través de una Convocatoria, para el proceso de elección de dichas juntas.

A continuación este Organismo Jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por los actores, atendiendo primeramente, al agravio que aduce que el principio de certeza fue vulnerado por presentarse diversas irregularidades en las mesas receptoras de votación y posteriormente al análisis de la solicitud de anular la elección por no apegarse a la hipótesis normativa contenida en el artículo 312 fracción V del Código electoral.

I. Violación al principio de Certeza en la elección.

Los actores aducen en sus escritos de demanda que en las mesas receptoras de la votación se presentaron diversas inconsistencias que no permiten advertir directamente quien fue el ganador en la elección, por tanto el principio de certeza, rector de las elecciones que se presumen democráticas, fue vulnerado, así como la validez y la legitimación de la elección.

Solicitando a este Organismo Jurisdiccional que, toda vez que no existe legislación específica, se apliquen como



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

criterios generales del derecho electoral, los señalados como nulidades en los artículos 71 bis, 75 y 76 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación, así como, los diversos 370 bis, 377 y 378 del Código Comicial Poblano.

Al respecto hay que destacar que, como ha quedado establecido en párrafos que anteceden el artículo 225 de la Ley orgánica, establece claramente que los plebiscitos efectuados para la renovación de los miembros de las juntas auxiliares se apegarán a la normatividad prevista en la propia Ley, así como, a las bases que contenga la Convocatoria que emite el Ayuntamiento del Municipio al que pertenezca la Junta Auxiliar, toda vez que éste es el encargado de organizar las jornadas electivas.

Por lo que no es dable aplicar las causales de nulidad que invocan los recurrentes, toda vez que éstas no se encuentran contempladas ni en la Ley Orgánica ni en la Convocatoria.

Sin embargo, aún cuando no es aplicable la normatividad solicitada por los incoantes, a partir de las sentencias de los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-607/2007 y SUP-JRC-165/2008, la Sala Superior estableció el criterio de que los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no deben ser tomados a priori, para su desechamiento o inoperancia.

Esto es así, dado que la atribución que tiene asignada ese órgano federal y, en su caso, este órgano local como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y organismo de control constitucional local, conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad, sino también, a la propia Constitución⁵, pues puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y un ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna y en las Constituciones de los estados, se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso electoral, podría conducir a la invalidez de la elección, por ser contraria a la norma suprema, por tanto, no podría generar efecto válido alguno.

Conforme al criterio en cita, cabe abundar, que destacan ciertos principios constitucionales en los procesos electorales, los cuales por mandato del artículo 116

⁵ Conforme a los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 325 y 347 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fracción IV de la constitución Federal, deben estar incorporados al sistema jurídico local en la materia electoral, entre los que se encuentran en forma enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

- El principio de soberanía popular.
- El principio de democracia representativa.
- El principio de separación de poderes.
- Los principios del voto universal, libre, secreto y directo.
- Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- Los principios de equidad e igualdad para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados de fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, en su caso, ser el medio para que esto puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos, así como, en el otorgamiento de financiamiento público y acceso a los medios masivos de comunicación.
- Los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo en la organización de las elecciones por un organismo público y autónomo.

- Que exista un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la constitución y a la Ley.
- El principio histórico de separación Estado-Iglesia; y
- El principio de supremacía constitucional.

Por lo expuesto, deviene inconcuso que una elección no puede considerarse democrática cuando no se ajusta a los elementos previstos en la Constitución, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, debe ser privada de efectos.

Lo anterior, lleva a este Tribunal a estimar, que para hacer funcionales los principios mencionados, todos deben tener aplicación, dado que en modo alguno pueden inobservarse o incumplirse, sino más bien, deben ser plenamente vigentes y obligatorios.

A su vez, se ha realizado la distinción entre principios y reglas, aunque ambos se refieren a normas constitucionales, la diferencia reside en que los principios suelen ser entendidos como mandatos de optimización, los cuales permiten extender el contenido esencial de una norma, dado su carácter dúctil y la necesidad de adecuarlos a cada situación en particular, además de servir de directrices al ordenamiento jurídico inferior; mientras que las reglas se encargan de establecer mandatos expresos, sin posibilidad de ser extendidas más allá de lo que dice el propio texto legal.



De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema, por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual, además de hacerlas inoperantes, rompería el sistema normativo, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la Ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de elección.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis X/2001⁶, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguiente:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a

⁶ Consultable en Revista Justicia electoral del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 63 y 64.

rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

En ese tenor, nuestro máximo Órgano Jurisdiccional ha establecido como elementos para configurar la causal de nulidad en mención, los siguientes:

- a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Así, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En todo caso, una vez demostrado el hecho que aduzca contrario a la Constitución, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave, exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Sirve de criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior en la tesis identificada con la clave XXXI/2004⁷, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida

⁷ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho mencionado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir una nulidad de elección.

En ese tenor, se procede a realizar el análisis de cada una de las irregularidades que presumen los actores acontecieron durante el plebiscito realizado en la Junta



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Auxiliar, en el orden en que ha quedado especificado en la tabla de la síntesis de agravios.

a) No se entregó copia de las actas levantadas en las mesas receptoras de la votación 4, 5, 6, 17 y 18 a los representantes de las planillas.

Los actores se duelen de la falta de entrega de las copias de las actas levantadas en las mesas receptoras de la votación, identificadas con los números 1, 2, 4, 5, 6, 17 y 18, que les correspondían a los representantes de las planillas que participaron en el respectivo plebiscito.

Sin embargo ello no implica que se vulnere el principio de certeza en la elección, pues el efecto de esa ausencia no repercute en la emisión y correcto cómputo de la voluntad ciudadana.

Aunado a lo anterior, a través de sendos escritos, la autoridad responsable remitió la documentación relativa a las actas levantadas en las mesas receptoras de la votación identificadas con los números 1, 2, 4, 5, 6, 17 y 18, que refieren los actores les fueron negadas por los integrantes de dichas mesas

Por lo tanto, al contar con dichas actas, el hecho de que no les hayan sido entregadas a los recurrentes no les causa ningún perjuicio a su derecho de defensa, toda vez que éstas se encuentran dentro del expediente materia de estudio, por tanto la irregularidad invocada resulta inoperante.

b) El total de votos nulos fue mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en las mesas receptoras de la votación 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18.

Los actores manifiestan que la totalidad de votos nulos mayor a la diferencia de sufragios entre el primer y segundo lugar en las mesas receptoras de la votación identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18.

Del análisis de la Convocatoria como de la Ley Orgánica se advierte que el supuesto que invocan los recurrentes no se encuentra regulado en la Convocatoria como causa de nulidad, aunado a que en ella tampoco se prevé como normatividad supletoria a la contenida en el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, en el que existe la presunción legal, sino únicamente establece que lo no previsto en ella estará a las determinaciones de la Comisión.

En ese orden de ideas, la existencia de votos nulos en una casilla, es una condición ordinaria en las elecciones, pues inclusive han sido consideradas como manifestación de los electores inconformes con las opciones que se les plantean.

Así, el hecho de que en ocasiones existan más votos nulos que la diferencia entre primer y segundo lugar, no necesariamente obedece a alguna situación irregular, y quien afirme lo contrario debe probarlo.



En la especie, no hay medio de prueba que permita inferir una indebida calificación de votos, por el contrario, las anotaciones de las actas demuestran que la elección se realizó bajo parámetros ordinarios.

Sin embargo, a efecto de demostrar que el hecho que se tilda ilegal no es trascendente para el resultado desde el punto de vista cuantitativo, es decir, atendiendo al número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal conculcación sustancial, con la finalidad de establecer si dicha irregularidad es grave, se realiza un ejercicio hipotético.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis con la clave XXXI/2004⁸ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, bajo el rubro y texto siguiente:

Tesis XXXI/2004

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos:

⁸ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Ahora bien, de los resultados de las constancias que obran en autos, obra copia certificada, emitida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Puebla, del Acta de Sesión de Cómputo de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras, de la cual se extrajeron los resultados de las mesas receptoras de casilla a las que hacen alusión los impetrantes, de la que se advierte lo siguientes:



VOTACIÓN EMITIDA EN LA JUNTA AUXILIAR DE SAN JERÓNIMO CALERAS						
PLANILLA						
MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN	LA UNIÓN HACE LA FUERZA	UNIDOS POR SAN JERÓNIMO CALERAS	UNIFICACIÓN Y DEMOCRACIA	JUNTOS Y A TIEMPO POR SAN JERÓNIMO	VOTOS NULOS	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
1	75	49	88	22	16	13
2	8	26	51	26	3	25
3	11	7	58	9	3	47
4	19	36	11	6	7	17
5	92	76	46	50	17	16
6	3	7	1	2	0	4
7	6	51	11	10	4	40
8	9	3	22	0	1	13
9	37	64	34	17	0	27
10	27	74	4	7	3	47
11	25	21	22	50	2	25
12	31	76	41	79	7	3
13	73	186	111	98	32	75
14	70	153	83	131	16	22
15	54	396	416	68	0	20
16	143	291	306	63	53	15
17	107	260	196	136	58	64
18	286	229	105	200	48	57
19	121	155	57	92	22	34
VOTACIÓN TOTAL	1197	2160	1663	1066	292	497

De la tabla anterior se puede observar que, en principio, a los recurrentes solo les asiste la razón respecto a las mesas receptoras de la votación 1, 5 y 16 en las que sí hay más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Atendiendo a ello, en un ejercicio meramente hipotético en que en las dos mesas receptoras de la votación se procediera a un nuevo escrutinio y cómputo y en el supuesto más favorable para los actores, los votos nulos

resultaran en su totalidad votos válidos para alguna de las planillas actoras podrían obtener los siguientes resultados:

VOTOS NULOS A FAVOR DE LA PLANILLA “LA UNIÓN HACE LA FUERZA”

EJERCICIO HIPOTÉTICO EN EL QUE LOS VOTOS NULOS SEAN PARA LA PLANILLA, LA UNIÓN HACE LA FUERZA					
	PLANILLA				
MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN	LA UNIÓN HACE LA FUERZA	UNIDOS POR SAN JERÓNIMO	UNIFICACIÓN Y DEMOCRACIA	JUNTOS Y A TIEMPO POR SAN JERÓNIMO	VOTOS NULOS
1	75 + 16 VOTOS NULOS= 91	49	88	22	16
5	92 +17 VOTOS NULOS= 109	76	46	50	0
16	143+ 53 VOTOS NULOS= 196	291	306	63	0

De las tablas anteriores se puede advertir que en caso de que los votos nulos hubiesen sido depositados a favor de la Planilla identificada con el nombre “La Unión hace la Fuerza”, únicamente existiría cambio de ganador en la mesa identificada con el número uno, mas no así en las otras dos, y las planillas ganadoras seguirían siendo las mismas, en la mesa 5 “La Unión hace la Fuerza” y en la mesa 16, “Unificación y Democracia”.

Sin embargo ello no resultaría determinante para la votación total emitida, ya que únicamente haría una diferencia de 16 (dieciséis) votos más a favor, puesto que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 13 (trece) votos y los votos nulos son 16 (dieciséis), lo cual ese hecho no implica que exista una violación grave, toda



vez que, aún atendiendo al elemento cualitativo, este va enfocado a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual podría conducir a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, lo cual no sucede en el caso.

VOTOS NULOS A FAVOR DE LA UNIFICACIÓN Y
DEMOCRACIA”

VOTACIÓN EMITIDA EN LA JUNTA AUXILIAR DE SAN JERÓNIMO CALERAS					
PLANILLA					
MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN	LA UNIÓN HACE LA FUERZA	UNIDOS POR SAN JERÓNIMO	UNIFICACIÓN Y DEMOCRACIA	JUNTOS Y A TIEMPO POR SAN JERÓNIMO	VOTOS NULOS
1	75	49	88 + 16 VOTOS NULOS = 104	22	16
5	92	76	46+17 VOTOS NULOS= 63	50	17
16	143	291	306+ 53 VOTOS NULOS= 359	63	53

Lo mismo que en el supuesto anterior, sucedería en caso de que los votos nulos hubieran sido depositados a favor de la planilla “Unificación y Democracia”, no existiría cambio de ganador en la mesa, por lo que no es una irregularidad determinante la que se suscita, ya que la planilla ganadora del plebiscito, ganó por una diferencia de 497, por lo que aún sumando esos 16 (dieciséis) votos a cualquiera de las planillas contendientes, en la totalidad de votación recibida para ellas, no revestiría un cambio de ganador, por lo tanto no se encuentra conculcado el principio de certeza, por tanto el agravio es *infundado*.

c) Solo estuvo presente una persona para realizar la recepción de la votación en las mesas receptoras de la votación 6 y 8.

Al respecto se debe mencionar que tal como se ha establecido en el cuerpo de esta sentencia, los lineamientos para proceder durante la jornada electiva se deben atener a lo establecido en la Convocatoria, pues es esta la que las regulará.

Por ende, en la base trigésima primera, se advierte únicamente que en caso de no presentarse algún integrante de las mesas receptoras ocupará su lugar uno de los suplentes, si tampoco se encontraran estos o no fueran suficientes, la Comisión tomará las medidas necesarias para la instalación de las mesas receptoras de votación y designará a quien deba ejecutarlas y cerciorarse de su instalación, poniendo como única excepción a ello que los representantes de las planillas sean integrantes de estas.

De acuerdo a ello, el agravio es infundado, pues en primer término, el hecho que se reclama no está previsto como causal de nulidad de la votación.

Además en el expediente no está demostrada alguna circunstancia que evidencie, por un lado que las mesas efectivamente se hubieran encontrado incompletas y que esa circunstancia afectara el desarrollo de la votación y del cómputo de los votos, pues el hecho de que no aparezcan más nombres en las actas no necesariamente implica la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ausencia de los funcionarios, pues aún en las elecciones para renovar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales, así como de los Ayuntamientos, es común que los funcionarios omitan firmar o llenar completamente las actas; de ahí que quien afirma un hecho irregular está obligado a demostrarlo, así como sus consecuencias, lo que en el caso no sucede.

Ahora bien, aún en el supuesto más favorable para los recurrentes si se considerara que el acto pudiera cuestionar el resultado, la cantidad de votos recibida en ambas mesas, no es de tal magnitud que una sola persona no pudiera manejar la situación de manera adecuada, ello en razón de que en la mesa receptora de la votación número 6 se recibieron 13 (trece) votos, y en la mesa 8 se alcanzó una votación total de 35 (treinta y cinco).

Aunado a ello, la jornada electiva tuvo una duración diez horas en ambas mesas receptoras, por lo que se tiene que en la mesa 6 se recibió un promedio de un ciudadano por hora, y en la 8, de tres sufragantes, lo que evidencia que dichas personas pudieron conducirse bajo parámetros ciertos, además de que en autos consta que en esas mesas estuvieron presentes los representantes de las cuatro planillas contendientes, quienes pudieron vigilar que la jornada electiva ocurriera de manera correcta, sin que asentaran incidente o protesta alguna, ni firmaran bajo protesta.

Bajo esas circunstancias la inconsistencia esgrimida por los impetrantes deviene infundado.

d) Inconsistencias en las Acta de Escrutinio y cómputo en las mesas receptoras de la votación 11 y 13.

Los actores manifiestan que en la mesa identificada con el número 13 lo siguiente:

“MESA RECEPTORA DE VOTOS 13, existe una inconsistencia en la suma de los votos, ya que suma correcta...”⁹

De la anterior transcripción se puede advertir que los recurrentes únicamente realizan una exclamación genérica e imprecisa de un hecho que a su dicho les agravia, aunado a que de dicho texto se desprende claramente que especifican que la suma es correcta.

Ahora bien, el principio general de derecho *iuda novit curia*, así como el principio *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho, implican que cuando aparezcan en la demanda expresiones, con independencia de su ubicación en el cuerpo de la demanda o recurso, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto y los motivos que originaron ese agravio para que el órgano resolutor se ocupe de su estudio.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia identificada con el número 3/2000¹⁰, bajo los siguientes texto y rubro:

⁹ La segunda parte del agravio referente a que los votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar ya ha sido atendida en el inciso c) del presente capítulo.



Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Ahora bien, a contrario sensu, si los agravios no están expresados con claridad, ni la causa de pedir, ni se precisa lesión o agravio que le causa el acto, así como los motivos que le dieron origen, este es un agravio genérico e impreciso, por tanto lo aducido por el actor, en relación a la mesa receptora de votación número 13 deviene en inoperante.

En lo referente a la mesa receptora de votación identificada con el número 11, los actores manifiestan que se recibieron 1300 (mil trescientas) boletas, que las sobrantes fueron

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

1199 (mil ciento noventa y nueve) lo que daría una diferencia entre ellas de 101 (ciento una) boletas, sin embargo, en el rubro del acta de escrutinio y cómputo denominado *total de votos* se asentó la cantidad de 120 (ciento veinte), cuando la suma de los votos emitidos da un total de 119 (ciento diecinueve), lo cual no podría ser posible, si se extraen de la urna 101 (ciento un) votos.

Ahora bien, al realizar el análisis del acta de escrutinio y cómputo de la mesa receptora de votación remitida por la Comisión, se advierte que efectivamente, tal como lo señalan los recurrentes existe una inconsistencia, consistente en 19 (diecinueve) votos de más.

Sin embargo ello no conduciría a la anulación de dicha casilla, ocasionando un cambio de ganador, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla, es de 25 (veinticinco) votos, esto es, la diferencia de votos entre las planillas “Juntos y a tiempo por San Jerónimo”, que obtuvo 50 (cincuenta) votos y “La Unión hace la fuerza” que obtuvo 25 (veinticinco), no ocasionaría que se diera un cambio de ganador en ella y mucho menos afectaría a la votación total, por tanto ello no es determinante.

Ya que como ha quedado establecido, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, esto es, el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, a fin de establecer si esa irregularidad grave definió el resultado de la votación, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la



conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado, situación que no acontece en el caso, por lo que el agravio de los recurrentes es infundado.

e) Se permitió votar a ciudadanos que no pertenecían a la sección correspondiente o no se encontraban en la lista nominal, en las mesas receptoras de la votación 1, 10, 12 y 18.

Los impetrantes dicen que les causa agravio que hayan permitido votar a ciudadanos que no se encontraban en el listado nominal en la mesa receptora de votación 1, 10, 12 y 18.

En relación a la mesa número 1, los actores mencionan que ellos no les permitían votar a aquellos que consideraban que no tenían el derecho a sufragar por no encontrarse en el listado nominal de la sección que corresponde pero que los integrantes de la mesa, cuando llegaban ciudadanos identificados con la planilla apoyada por el ayuntamiento y específicamente el presidente municipal se les permitía ejercer su sufragio.

Al respecto hay que señalar que los recurrentes no aportan prueba alguna para sostener su dicho, únicamente hacen una declaración manifestando que ellos eran los que no dejaban votar a las personas que no se encontraban en el listado nominal, y de las actas cuando pudieron presentar un escrito ante la mesa en el que manifestaran dichas irregularidades, preconstituyendo así, su prueba.

Pues no debe pasar desapercibido que para emitir un pronunciamiento idóneo en cuanto a la litis planteada, se deben contar con el material probatorio eficaz, pues no basta con solo emitir señalamientos, más cuando apegándose al principio que reza *“El que afirma está obligado a probar”* contenido en el artículo 356 del Código de la materia y no hay pruebas que demuestren un mal actuar de los integrantes de la mesa, por lo que su agravio es inoperante.

Por otra parte, en mesa receptora de votación 10 los recurrentes aducen que se les permitió votar a dos personas sin que aparecieran en los listados nominales y que el representante de la Comisión nunca se presentó.

Es dable mencionar que la Convocatoria, en su base Trigésima Primera, que establece cómo será el desarrollo de la jornada de votación, no existe mandamiento alguno que obligue a los representantes de la Comisión a estar presentes en ella, por lo que su manifestación es infundada.

En cuanto a que se le permitió votar a dos personas que no estaban registradas de las actas que obran en el expediente se advierte de la Hoja de Incidentes lo siguiente:

“16 hrs. Se abrió la urna y se procedió a contabilizar y se utilizaron 117 boletas de las cuales aparecieron 115, ya que 2 boletas las introdujeron en otra urna de las mesas receptoras”



En dicha hoja de incidentes claramente establecen que faltaron dos boletas, mas no, como aducen los actores, que votaron dos personas de más.

Ahora bien, en cuanto a una segunda hoja de incidentes levantada en dicha mesa receptora, establecen lo siguiente:

<i>HORA</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
<i>12:25 hrs</i>	<i>1004136762408 VOTO</i>
<i>14:30 hrs</i>	<i>1004030432160</i>
<i>15:05 hrs</i>	<i>1070125277677 Voto Repre</i>
<i>15:05 hrs</i>	<i>1556122775153 Repre Votó</i>

De esta hoja de incidentes sí se desprende el dicho del actor, y no solo que existieron dos personas que votaron sino cuatro, de las que inscribieron el número de credencial en el documento en mención, empero, no existe una manifestación expresa de que dichos ciudadanos no hayan pertenecido a la sección.

Sin embargo en atención a que reclaman la vulneración de un principio, en el mejor de los casos que realmente se les haya permitido votar a esas dos personas, que aducen los impetrantes, se tendría que proceder a un ejercicio para calcular si el acto es determinante para la elección emitida en dicha mesa receptora, tal como ya se ha estudiado.

En ese tenor se tiene que la planilla que se colocó en primer lugar obtuvo un total de 74 votos y el segundo lugar 27, y los votos aducidos como irregulares son dos, y aún

cuando fuesen los cuatro señalados en la hoja de incidentes, no afectaría al resultado final, ni en la mesa y mucho menos en la elección, toda vez que, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 47 votos, por lo tanto dicha irregularidad no es determinante para manifestar que se conculca el principio de certeza en la elección, y por ende su agravio deviene infundado.

Por último, en relación a la mesa receptora de votación identificada con el número 18 se tiene, que los incoantes intentan acreditar que se permitió a más de cien ciudadanos votar sin que aparecieran en el listado, aportando una copia simple, de un manuscrito de la que se pueden advertir únicamente números, sin que, incluso, se indique que pertenecen a una mesa receptora de votación por lo que no se le puede dar un valor probatorio pleno a dicha copia fotostática.

Del Acta de Escrutinio y Cómputo se advierte que los rubros de *total de boletas recibidas, boletas sobrantes y boletas extraídas de la urna* coinciden en su totalidad, sin embargo existe una diferencia entre los rubros de *total de boletas extraídas de la urna*, con el rubro de *total de votos*, ya que en el primero se asentó la cantidad de 850 (ochocientos cincuenta) y en la última 886 (ochocientos ochenta y seis), cuando estas deberían ser coincidentes.

En otras palabras, existe una diferencia de 36 (treinta y seis) votos de más, lo cual hace evidente que si existió una irregularidad, mas no de 100 (cien) votos, como intentan acreditar los actores, si de 16, por lo que lo conducente es



analizar si dicha irregularidad es o no determinante, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXI/2004, bajo el rubro *NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD*; invocado ya por este Organismo Jurisdiccional en el inciso b) que antecede, por lo que se omite su transcripción.

Así las cosas se tiene que el primer lugar en la mesa receptora de votación lo obtuvo la planilla “La Unión hace la fuerza” con 286 (doscientos ochenta y seis) votos y el segundo, la planilla “Unidos por San Jerónimo” con 229 (doscientos veintinueve) votos; teniendo una diferencia de 57 (cincuenta y siete votos).

Por tanto, la irregularidad no es determinante, ya que de anular la votación recibida en la mesa receptora de votación, no se daría ningún cambio entre los ganadores, por lo que su agravio es infundado.

f) Compra de votos en las inmediaciones de la mesa receptora de votación número 3.

Los recurrentes manifiestan que el candidato de la planilla ganadora “Unidos por San Jerónimo”, en las inmediaciones de la mesa receptora de votación identificada con el número tres, estaba repartiendo dinero y comprando el voto a las afueras de la casilla, situación que pretende acreditar con pruebas técnicas, consistentes en doce

fotografías, las cuales mediante diligencia de seis de mayo fueron desahogadas ante el Magistrado Ponente y la Secretaria Instructora.

De dichas láminas fotográficas no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues si bien es cierto los recurrentes aducen que las mismas fueron realizadas el día de la jornada electiva, también lo es que de estas no se puede advertir, en qué lugar y de qué manera se realizaron, pues como quedó asentado en el acta de la diligencia efectuada, no se advierte que haya sido realizado el día de la jornada, tal como intentan acreditar los actores.

Por lo que las fotografías que anexan no son suficientes para acreditar el dicho del actor y no hay otro documento con cual adminicularlas para aumentar su grado convictivo.

Además de ello, de las actas levantadas en la mesa receptora de votación número 3, los representantes acreditados en ella, no votaron bajo protesta, ni asentaron incidente alguno relacionado con dicho acto, compra de votos, en las hojas de incidentes, documentos precisos para manifestar situaciones que puedan afectar a los contendientes del plebiscito.

Por lo que al no estar acreditado su dicho, la irregularidad vertida por los actores resulta infundada.

Así las cosas, al no quedar acreditadas las irregularidades esgrimidas por los actores, tras su análisis integral, se llega a la conclusión de que no existió vulneración a los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

principios constitucionales, específicamente al de certeza que fue el invocado y por tanto, su agravio resulta **infundado.**

II. Nulidad de la elección por no realizar el supuesto contemplado en el artículo 312 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla.

Los recurrentes aducen en sus escritos de demanda que procede la Nulidad de la elección, ya que se violentaron los principios rectores contenidos en los artículos 41, 115 y 116 constitucionales, ante la omisión de la comisión de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de la votación emitida en las mesas receptoras de la votación, situación que resulta determinante para declara la nulidad de la elección, ya que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar.

Ahora bien, como ya se ha establecido, los plebiscitos encontrarán su regulación en lo previsto en las Convocatorias emitidas por los Ayuntamientos, y serán dichas reglas a las que se deben acatar los integrantes de las planillas que participan en las jornadas electivas, situación que se encuentra prevista en el artículo 25 de la Ley orgánica, que indica que los plebiscitos se efectuarán de acuerdo con las bases que contenga la convocatoria.

En ese tenor, en el capítulo X de la multicitada convocatoria, se establecen los lineamientos a seguir en la

etapa de resultados y declaración de validez, bases que se insertan a continuación.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. La Comisión encargada del Desarrollo y Vigilancia del o los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares sesionará y procederá a realizar el cómputo del plebiscito de cada Junta Auxiliar al día siguiente a la recepción de los paquetes de votación. El cómputo del plebiscito es la suma de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, para lo cual se cotejarán las actas con las que cuente la Comisión Encargada del Desarrollo y Vigilancia del o los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares, con las copias de las actas que obren en poder de los representantes de las planillas que hayan participado en el plebiscito para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares de que se trate.

TRIGÉSIMA TERCERA. Terminado el cómputo de cada plebiscito, la comisión Encargada del Desarrollo y Vigilancia del o los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares remitirá los resultados y la documentación correspondiente a la Comisión de Gobernación y Justicia del Honorable Ayuntamiento de Puebla, para que elabore los dictámenes mediante los cuales se declare la validez de las elecciones, y se turnen al Cabildo, el que en Sesión determinará, en su caso, la aprobación de los dictámenes y hará entrega de las constancias de mayoría a las planillas que resulten ganadoras.

TRIGÉSIMA CUARTA. En caso de empate en los resultados del cómputo final, entre dos o más planillas contendientes, la Comisión encargada del Desarrollo y Vigilancia del o los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares determinará el mecanismo para dirimir tal circunstancia.

TRIGÉSIMA QUINTA. Los miembros de las planillas triunfadoras protestarán y tomarán posesión de sus cargos el 15 de mayo del año en curso, con la presencia del C. Presidente constitucional del Municipio de Puebla o su representante; salvo lo dispuesto en el artículo 228 de la ley Orgánica Municipal.

De la transcripción anterior, en ningún momento se advierte que esté contemplado un nuevo escrutinio y cómputo de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

las votos recibidos en las mesas receptoras de la votación, incluso, de las constancias que obran en autos, consta copia certificada, emitida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Puebla, del Acta de Sesión de Cómputo de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras, de la que se advierten los resultados de la jornada electiva, mismos que se insertan en la siguiente tabla.

VOTACIÓN EMITIDA EN LA JUNTA AUXILIAR DE SAN JERÓNIMO CALERAS					
PLANILLA					
MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN	LA UNIÓN HACE LA FUERZA	UNIDOS POR SAN JERÓNIMO CALERAS	UNIFICACIÓN Y DEMOCRACIA	JUNTOS Y A TIEMPO POR SAN JERÓNIMO	VOTOS NULOS
1	75	49	88	22	16
2	8	26	51	26	3
3	11	7	58	9	3
4	19	36	11	6	7
5	92	76	46	50	17
6	3	7	1	2	0
7	6	51	11	10	4
8	9	3	22	0	1
9	37	64	34	17	0
10	27	74	4	7	3
11	25	21	22	50	2
12	31	76	41	79	7
13	73	186	111	98	32
14	70	153	83	131	16
15	54	396	416	68	0
16	143	291	306	63	53
17	107	260	196	136	58
18	286	229	105	200	48
19	121	155	57	92	22
VOTACIÓN TOTAL	1197	2160	1663	1066	292

Como se advierte de los resultados insertos, el primer lugar lo obtuvo la planilla “Unidos por San Jerónimo”, con una votación de 2,160 (dos mil ciento sesenta) votos, el segundo, la planilla “Unificación y Democracia”, con un total de 1,663 (mil seiscientos sesenta y tres) votos, existiendo

una diferencia entre ellas de 497 (cuatrocientos noventa y siete) votos, y el total de votos nulos ascendió a 292 (doscientos noventa y dos).

Lo anterior hace evidente que las manifestaciones de los actores son erróneas, pues aún cuando la convocatoria previera expresamente la hipótesis normativa que invocan, no se encontrarían en dicho supuesto, ya que en principio, dicho supuesto normativo que establece que procederá un nuevo escrutinio y cómputo contemplado en el diverso 312 fracción V del Código Comicial, únicamente es aplicable para la votación emitida en una casilla en otro tipo de elecciones, en este caso en una mesa receptora de votación, mas no así en la totalidad de la votación emitida en la elección, ya que para que proceda la nulidad de esta, se prevén distintos supuestos normativos, contenidos en el artículo 378 del Código en cita; por tanto el agravio esgrimido por los incoantes deviene **infundado**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción VIII, 372 fracción II, 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos en los recursos de apelación interpuestos en contra del cómputo de la elección mediante la cual determina el triunfo de la planilla denominada *UNIDOS POR SAN JERÓNIMO*, en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el cómputo del plebiscito relativo a la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras, perteneciente al Municipio de Puebla, emitido por la Comisión encargada del Desarrollo y Vigilancia del o los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES, POR OFICIO A LA COMISIÓN ENCARGADA DEL DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL O LOS PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES POR CONDUCTO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por UNANIMIDAD de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.